

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7942-2021 OS/JARU-S2

Lima, 17 de junio del 2021

Expediente N° 202100051127

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-00371-2021

Monto aproximado en reclamo: S/ 219,35

SUMILLA: El reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de setiembre de 2020 es fundado, en aplicación del silencio administrativo positivo, por lo que la empresa distribuidora deberá refacturar dicho mes, descontando el importe ascendente a S/ 219,35.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de noviembre de 2020.-** El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de setiembre de 2020 (periodo del 13 de agosto al 11 de setiembre de 2020), debido que este presenta una lectura errónea. Manifestó que del importe de S/229,14 no reconoce S/219,35 y que cuenta con 5 lecturas estimadas en los meses de abril a agosto de 2020. Aceptó la notificación al correo: forcesac22@gmail.com.
- 1.2. **7 de enero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-00371-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **3 de marzo de 2021.-** El recurrente, vía correo electrónico, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-00371-2021. Manifestó, entre otros, que:
- En los meses de febrero a setiembre de 2020, se ha determinado el consumo de gas sin ningún fundamento según las consideraciones descritas en la citada resolución.
 - En los meses de agosto a diciembre de 2019 y enero de 2020 estuvo pagando un promedio mensual de S/45,00, por lo que los montos de los meses de febrero a setiembre de 2020 deberán ser corregidos en cuanto al consumo.
 - Se le haga llegar las notificaciones de las que se emita en relación con su reclamo, al domicilio procesal sito en Pasaje San Francisco, manzana J, lote 10, Asociación San Andrés, Ate.

- 1.4. **9 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 18 de setiembre de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, consumo de gas natural), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad, o **cuando se trate de consumos reclamados dentro del periodo afecto a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por los Decretos de Urgencia Nos. 062-2020 y 074-2020, el plazo para resolver el reclamo puede ser hasta en 60 días hábiles.**
- 3.2 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 literal b) del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento), **o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.**
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora **tenía un plazo de treinta (60) días hábiles para emitir su pronunciamiento**, de conformidad con lo establecido en el citado el artículo 3 del “Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, **derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional**”² (en adelante Procedimiento Especial de Reclamos), y que la materia reclamada se encuentra referida a excesiva facturación de consumo dentro del periodo considerado por el Decreto de Urgencia 035-2020 y modificatorias. Por lo que considerando que el reclamo fue presentado el 23 de noviembre de 2020, **el plazo para que se pronuncie la empresa distribuidora vencía el 23 de febrero de 2021.**
- 3.4 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-00371-2021, el 7 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos Regular. En este sentido, **el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 14 de enero de 2021.**
- 3.5 Al respecto, se verifica que, al interponer su reclamo, **el recurrente autorizó expresamente para ser notificada a su correo: forcesac22@gmail.com.**

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD

- 3.6 Consta en el expediente el Cargo Electrónico emitida el 7 de enero de 2021, por la empresa SOFTNET³, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-00371-2021 al usuario Luis Manuel Rivera. En el citado Cargo Electrónico se señala que “La notificación fue enviada el día 07-01-2021 10:29:23 GTM-05:00, según consta en el Registro de Intermediación Electrónica (...)”. **Sin embargo, no se registra o no se aprecia como documento notificado el número de resolución de la empresa distribuidora.**
- 3.7 Incluso no es posible proceder con el saneamiento de dicha notificación, dado que el recurrente impugnó el citado acto administrativo luego de transcurridos los 5 días hábiles exigidos como plazo máximo para que la empresa distribuidora notifique la resolución de primera instancia (impugnó la resolución en los 39 días hábiles de haberse emitido la resolución fechada el 7 de enero de 2021)⁴.
- 3.8 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó haber cumplido con notificar su pronunciamiento en la forma establecida en la normativa vigente, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el numeral 3.2.2 del PER y los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.9 Considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo; por lo que, la empresa distribuidora deberá refacturar el recibo **emitido el 18 de setiembre de 2020**, dejando sin efecto o descontando el importe de **S/ 219,35 (importe considerado por el recurrente como excedente en su reclamo y monto puesto en disputa en el reclamo)**.
- 3.10 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.
- 3.11 Finalmente, considerando que, en su recurso de apelación del 3 de marzo de 2021, cuestiona los consumos facturados de febrero a agosto de 2020, los cuales no fueron parte del petitorio inicial del presente procedimiento, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto en esta resolución; no obstante, el recurrente tiene expedito su derecho de presentar un reclamo ante la concesionaria por dicho extremo, de no haberlo hecho y de considerarlo conveniente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

³ Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

⁴ Distinto sería si el recurrente hubiese procedido a impugnar la resolución de la empresa distribuidora, en los 5 días hábiles siguientes de emitida la misma, dado que se hubiese podido presumir que conoció oportunamente de sus alcances, y dentro del plazo que establece la normativa para que la empresa distribuidora le comunique o notifique de dicho acto administrativo, cumpliéndose el objeto de la notificación.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

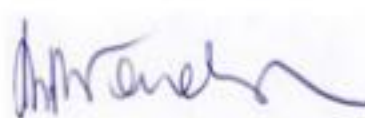
Artículo 1.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de setiembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido el 18 de setiembre de 2020 dejando sin efecto o descontando el importe de S/ 219,35 de dicho recibo.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda acción contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/06/2021
17:23:00

Sala Unipersonal 2
JARU